



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela (segunda instancia)
Accionante:	Natalia Ocampo Villada
Accionada:	Grupo EMI Falck S.A.S.
Radicado:	050014105001 202410038 -01
Asunto:	Resuelve solicitud

Antecedentes

Se presentó tutela el 23 de enero de 2024¹.

Se admitió tutela el 24 de enero de 2024².

El 26 de enero de 2024, se notificó la acción de tutela³.

El 6 de febrero de 2024, se profirió fallo de primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín⁴.

El 8 de febrero de 2024, la parte accionante interpuso impugnación en contra del fallo proferido⁵.

El 14 de febrero de la presente anualidad, se concedió la impugnación propuesta⁶ y para el 16 de febrero de 2024 se remitió a reparto de los despachos de segunda instancia⁷.

El 1 de marzo de 2024, esta sede judicial procedió a decretar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto

¹ Anexo 02, Carpeta Primera Instancia

² Anexo 04, Carpeta Primera Instancia

³ Anexo 06, Carpeta Primera Instancia

⁴ Anexo 09, Carpeta Primera Instancia

⁵ Anexo 11, Carpeta Primera Instancia

⁶ Anexo 12, Carpeta Primera Instancia

⁷ Anexo 13, Carpeta Primera Instancia

admisorio, y en razón de ello, se ordena la integración del Grupo EMI Falck S.A.S. para que brinde respuesta a esta acción constitucional⁸, notificándose dicha decisión a los interesados⁹

El 4 de marzo de 2024, Grupo EMI Falck S.A.S. presentó escrito de oposición al decreto de Nulidad proferido¹⁰

Consideraciones

Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que *"Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado".

"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."¹¹. (subrayas propias del despacho)

⁸ Anexo 005, Carpeta Segunda Instancia

⁹ Anexo 006, Carpeta Segunda Instancia

¹⁰ Anexo 009, Carpeta Segunda Instancia

¹¹ A - 228 de 2003, Corte Constitucional.

Conforme lo anterior, se logra puntualizar que de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales y fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición

Ahora bien, al tratarse de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios, ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de General de Proceso.

Por lo expuesto, rechazar por cuanto no es procedente la súplica de oposición presentada el 4 de marzo por Grupo EMI Falck S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

RECHAZAR por improcedente la oposición presentada frente al decreto de nulidad dispuesto por esta sede judicial el 1 de marzo de 2024.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066eb35c2e9f2177451b0da425c73f48216d9cd9a5aa7c6987a2a6bc1e955a76**

Documento generado en 06/03/2024 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>